



**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 046-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 1 de Agosto de 2020, las 22h30.-

**ANTECEDENTES.-**

1. El 22 de julio de 2020, ingresa por Secretaría General, un escrito suscrito por el señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y su patrocinador, con el que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
2. EL 24 de julio de 2020, el señor Manuel Xavier Castilla Fassio, ingresa un escrito, en el que su patrocinador aclara que la resolución que recurren es la PLE-CNE-1-19-7-2020; y no la resolución PLE-CNE-1-19-7-2019 como consta en su escrito inicial.
3. Mediante auto de 25 de julio de 2020, dispuse que el recurrente aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; y que el Consejo Nacional Electoral remita a esta judicatura en original o copias certificadas, debidamente foliado, el expediente completo, incluyendo el informe N° 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 y cualquier otro documento o informe jurídico y técnico, que tenga relación con la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020.
4. El 26 de julio de 2020, el recurrente completa y aclara su recurso, de acuerdo a lo requerido por este juez, en auto de sustanciación de 25 de julio de 2020.
5. El 27 de julio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el Oficio Nro. CNE-SG-2020-0956-Of con el que da cumplimiento de lo dispuesto en auto de 25 de julio de 2020.

***Justicia que garantiza democracia***



## **SITUACIÓN FACTICA**

### **Inscripción del Movimiento Justicia Social Lista 11. (Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017)**

6. El Consejo Nacional Electoral, considerando los artículos 61, 108, 109, y 219 de la Constitución de la República; y, 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia ; que garantiza a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos; y la competencia de ese organismo electoral para mantener el registro de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción vigilando que se cumpla con la ley los reglamentos y los estatutos; así como lo dispuesto en el Título V, artículos 305 y siguientes del Código de la Democracia, emitió la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017 y dispuso la inscripción del Movimiento Justicia Social con ámbito nacional, le asignó el número 11 del Registro Permanente de Organizaciones Políticas.
7. Para disponer tal inscripción, consideró también: La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, Reglamento de Verificación de Firmas, el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas; la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; todos estos instrumentos normativos aprobados en legal y debida forma por el Consejo Nacional Electoral.
8. Aplicó además, la regla jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas.
9. Señala la mencionada resolución que siguieron los procedimientos jurídicos y técnicos dispuestos en el Código de la Democracia y los demás reglamentos citados, como consta en los respectivos informes; y, que, en un primer momento el CNE niega la inscripción, y dieron plazo de un año a la organización política para que subsane sus incumplimientos, como dicta la norma.
10. La organización política subsana, aporta más formularios de firmas, el órgano electoral realiza el procedimiento técnico dispuesto en la ley reglamentos y más cuerpos normativos secundarios, el CNE verifica cada uno de los requisitos y entonces, contando con los informes jurídicos y técnicos emite la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017 en la cual dispone la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro de Organizaciones Políticas.
11. La Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la orden de trabajo No. 0026-DNA1 2018-I ejecutó el "Examen especial a los sistemas informáticos

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

*e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018.” y como consecuencia elaboró y aprobó con fecha 01 de agosto de 2019, el informe DNA1-0053-2019 el cual fue puesto en conocimiento al Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 31168-DNA1 de 14 de agosto de 2019 y contiene 19 recomendaciones entre las que consta la recomendación primera: “(...) Al Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social": con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica.”*

**Decisión del pleno del CNE para mantener el registro del Movimiento Justicia Social Lista 11 (resolución PLE-CNE-7-21-2-2020).**

**12.** El Consejo Nacional Electoral, consideró los artículos 11,76, 108, 109, 112 y 219 de la Constitución de la República; y, 9, 25, 305, 306, 307, 308, 313, 315, 324, 327 y 330 del Código de la Democracia; artículos 12 al 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, artículos 3 al 7 y 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas; la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; acogió el informe jurídico 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020 y resolvió: *“a. Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Justicia Social” Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total resultados 748.586,7 votos a nivel nacional equivalente al 1.40% de votación a nivel nacional, 1.8 escaños para la dignidad de alcaldías en alianza e individual; y, 17 concejales en 7 cantones del país equivalente a 3.20 %, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral por lo tanto, no se configura la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que el Movimiento desde su inscripción en noviembre de 2017, ha podido*

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

*participar en un solo proceso electoral, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política”.*

**Examen Especial al "(...) cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contrataría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019", (Informe No. DNAI-AI-0147-2020, aprobado el 18 de junio de 2020.)**

13.El informe DNAI-AI-0147-2020 concluye que el CNE incumplió algunas recomendaciones entre las que se encuentra la recomendación primera del informe DNA1-0053-2019 y recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción de organizaciones políticas, entre ellas el movimiento Justicia Social, lista 11; y, en consecuencia depurar el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente.

**Decisión del pleno del CNE para suspender el registro del Movimiento Justicia Social Lista 11 mediante la emisión de medidas cautelares previstas en Código Orgánico Administrativo (resolución PLE-CNE-1-19-7-2020).**

14.El Consejo Nacional Electoral, consideró los artículos 11,76, 108, 109, 112 y 219 de la Constitución de la República; y, 9, 25, 305, 306, 307, 308, 313, 315, 324, 327 y 330 del Código de la Democracia; artículos 4, 14, 22, 33, 40, 98,104, 105, 106, 107, 110, 111, 132, 183,184,186, 189, 190, 191, 192, 193, 194 del Código Orgánico Administrativo en adelante COA, 92 de la Contraloría General del Estado, y 28 del Reglamento a la misma Ley; sus propias resoluciones para mantener el registro de organizaciones políticas entre ellas Justicia Social; los informes de Contraloría DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020 y su recomendación para que el Pleno del CNE deje sin efecto las inscripciones de las organizaciones políticas; acogió los argumentos del informe 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, emitió la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 y dispuso iniciar el proceso administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a las organizaciones políticas entre ellas JUSTICIA SOCIAL LISTAS 11, darles 10 días para que presenten pruebas y descargos, y aplicar las medidas cautelares contempladas en el Código Orgánico Administrativo.

**CONSIDERACIONES DE FORMA**

**De la competencia**

*Justicia que garantiza democracia*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.
16. El artículo 269 de la citada ley orgánica dispone que se podrá interponer el Recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: "15. *Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral.*"; y, los incisos tercero y cuarto del artículo 72 dispone que para el trámite del recurso contencioso electoral interpuesto en virtud de la causal 15 del artículo 269 habrá dos instancias y que la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo.
17. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez electoral, soy competente para conocer y resolver la causa 046-2020-TCE, en primera instancia.

**De la legitimación activa**

18. En el presente caso, el señor Manuel Javier Castilla Fassio, acredita ser el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020.

**Oportunidad para la interposición del recurso:**

19. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. La resolución recurrida PLE-CNE-1-19- 2020 fue notificada al Movimiento Justicia Social el 19 de julio de 2020, y el recurrente ingresa su escrito en la Secretaría del Tribunal el 22 de julio de 2020, por lo que el recurso subjetivo contencioso electoral, en la causa 046-2020-TCE fue interpuesto dentro del tiempo establecido en la Ley

*Justicia que garantiza democracia*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

**Validez procesal:**

20. En la tramitación del recurso subjetivo contencioso electoral se han observado las formalidades y solemnidades que le son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal, y se concluye además, que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

**ESTUDIO DE FONDO:**

**Alcance del recurso subjetivo contencioso electoral**

21. Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Art. 269 Código de la Democracia.
22. El objetivo del recurso es el control efectivo de la legalidad de los actos y procedimientos administrativos que realice el CNE como órgano de administración electoral, que se materialicen en resoluciones y decisiones que en cumplimiento de sus atribuciones previstas en la Constitución y la ley constituyen actos de naturaleza electoral.
23. La interposición del recurso como medio de impugnación de un acto electoral, en definitiva, pretende restablecer el ejercicio del derecho del sufragio, derecho de elegir y ser elegido; y del ejercicio del derecho de participación y organización política; pretende, además, restablecer el imperio de las disposiciones constitucionales o del Código de la Democracia que han sido infringidas por los actos o resoluciones del CNE, para lo cual cabe poner en evidencia los principios de seguridad jurídica y juridicidad del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.
24. Los ciudadanos pueden presentar este recurso para la protección de sus derechos de participación, ante una actuación del órgano de administración electoral produzca una situación de incertidumbre o inseguridad jurídica, o una posibilidad seria de que se afecte o perjudique sus derechos, "...cuando se produzca la violación de un derecho la amenaza de su afectación; ...", Art. 99 de la Constitución, en este caso el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia debe definir la situación jurídica planteada para la protección de los derechos del recurrente.

***Justicia que garantiza democracia***



## **Resolución impugnada**

**25.** El Pleno del CNE aprobó la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 el 19 de julio 2020, con el siguiente contenido:

*"Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones*

*Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro.*

*Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba.*

*Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral*

## **Justicia que garantiza democracia**





**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

**Argumentos del recurso y su aclaración:**

El recurrente plantea:

**26. Falta de competencia e ilegalidad de la resolución emitida por el pleno del CNE:**

*"En la resolución que hoy recurrimos, se evidencia la falta de competencia que tiene el CNE para obrar y la ilegalidad en la que está incurriendo. Estas situaciones se fundan en que el órgano administrativo sustenta su actuación en disposiciones del Código Orgánico Administrativo -en adelante COA-. Al respecto hay que señalar que el ámbito de aplicación de dicha norma son los órganos que ejercen función administrativa no especializada, es decir, órganos que ejercen función administrativa que no se someten a normas especiales como en el presente caso...". Argumenta, además que, de conformidad con la Constitución de la República la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, así como del registro electoral de organizaciones políticas son competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral; que, "...la prevalencia de normas especiales y se da justamente por cuanto es necesario respetar las características específicas o especialísimas que tienen ciertos actos y procedimientos como en este caso lo es la materia electoral, siendo la única que puede aplicarse para regular los procedimientos administrativo electorales y los actos administrativos especializados en materia electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y no el Código Orgánico Administrativo..."; y que por lo tanto el CNE no tiene capacidad para emitir medidas cautelares contempladas en los artículos 183 y 189 del COA.*

**27.** Continúa el recurrente y aduce "Ausencia de fundamentos válidos y motivación en la resolución recurrida", en razón de que la resolución del CNE se sustenta en fundamentos de hecho que carecen de validez.

**28.** Así mismo aduce: "Ausencia de procedimiento administrativo electoral para revisar y revocar actos administrativos electoral que han causado estado" (SIC) ya que, según afirma, es "ilógico, antijurídico, y violatorio de derechos constitucionales de participación democrática que luego de tres años, se busque a través de un acto administrativo, emitido por el propio órgano administrativo electoral, revisar el procedimiento administrativo para el registro e inscripción de una organización política, en base a la intervención de un órgano ajeno a la función electoral que se extralimita en el ejercicio de sus funciones..."; agrega además que tal situación "vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

**29.** Las pretensiones del recurrente son:

*"a. Aceptar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.*

**Justicia que garantiza democracia**





## **DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

- b. Que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de domingo 19 de julio de 2020, así como la ilegal medida cautelar dictada en ella de suspensión de nuestra organización política Movimiento Justicia Social Listas 11.*
- c. Que en el auto de admisión del presente recurso subjetivo contencioso electoral se deje sin efecto la ilegal medida cautelar de suspensión de nuestra organización política Movimiento Justicia Social Lista 11, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie en sentencia ejecutoriada de última instancia."*

### **Consideraciones de derecho**

- 30.** El CNE órgano de administración electoral ante los informes de auditoría y especialmente el Nro. DNAI-AI-0147-2020, considera que es una petición razonada del organismo de control por lo que *"...es necesario iniciar un procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo; además, de conformidad con el artículo 189 Ibídem, en virtud de que existen elementos de juicio y para asegurar la eficacia de la resolución, es pertinente la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas..."*, la cual ha sido aplicada al Movimiento Justicia Social. este asunto debe ser abordado con prioridad afín de establecer si existe vulneración de normas constitucionales, electorales y del debido proceso.

### **De la motivación y medidas cautelares**

- 31.** Hacemos referencia al debido proceso en la garantía de la motivación, lo que nos lleva al artículo 76 numeral 7, letra j) de la Constitución de la República, que dispone: *"...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."* este mandato constitucional deja en claro que la motivación es el mejor medio para el control del ejercicio del poder público que ejercen los funcionarios en el campo administrativo, y los jueces en el campo jurisdiccional, evitando la discrecionalidad o la arbitrariedad.
- 32.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Vélez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador señaló que: *"la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"* la Corte Constitucional del Ecuador en varios de sus dictámenes determina que para

### ***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

que la fundamentación de una sentencia sea válida, ésta debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica;

33. Mucho nos ilustra un sentencia propia de la materia electoral cuando, este Tribunal al referirse a la motivación con la que debe contar una resolución del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa 082-2009 estableció: *"...Respecto a la falta de motivación, como una de las violaciones al debido proceso vale indicar que el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, genera actos administrativos con sustancia electoral; y que la legitimidad del ejercicio del poder viene dada por la motivación, misma que es inexcusable e irrenunciable..."* continúa el texto de la sentencia citando textualmente artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución y comparte que la motivación del órgano administrativo electoral debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. Esta sentencia es fundadora de línea y consagró la siguiente jurisprudencia: *"Requisitos de la motivación: Para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la Litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas."*
34. Para expedir la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 el Consejo Nacional Electoral cita 6 artículos de la Constitución de la República; 9 disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, 21 artículos del Código Orgánico Administrativo; 1 de la Ley de la Ley Orgánica de la Contraloría y 1 de su reglamento de aplicación; además sus propias resoluciones donde resuelve mantener la inscripción de las organizaciones políticas y dos exámenes especiales de Contraloría; además, acoge el informe 001-CNSIPT-DNOP\_DNAJ-CNE-2020.
35. Entendiendo que el informe es parte de su motivación, porque así lo ha ratificado también el TCE, en algunas de sus sentencias, pasaremos a estudiarlo limitándonos al análisis jurídico, conclusiones y recomendaciones, esto con el fin de verificar la existencia de los requisitos de la motivación. Empieza el informe citando la recomendación que consta en el informe DNA1-0053-2019 de Contraloría y explica que para su cumplimiento el órgano Electoral *"notificó el informe Nro. DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado a las organizaciones políticas, para que presenten sus fundamentos de descargo que consideraron pertinentes, precautelando el derecho a la defensa, así como lo señala la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE,(Acumulada), que establece: "(...) si bien el artículo 173 de la Constitución prevé el derecho a impugnar los actos administrativos, tanto en la vía administrativa, cuanto en la judicial, el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que cuando se trate de determinar*

Justicia que garantiza democracia



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

*“derechos y obligaciones” debe ser ejercido plenamente antes de la imposición de cualquier sanción.”*

- 36.** Al respecto, cabe señalar que el texto citado por el Director Jurídico como parte de la sentencia 804-2019-TCE acumulada no corresponde a sentencia de mayoría del TCE que es de última instancia y constituye jurisprudencia, sino al voto concurrente, sobre la aplicación del COA, por tanto no es pertinente su invocación y menos para justificar el inicio de un proceso que termina en una resolución contraria al contenido de una resolución anterior del propio CNE.
- 37.** A partir de este punto, el informe pierde coherencia puesto que en líneas anteriores afirmó que las recomendaciones de Contraloría en informe DNA1-0053-2019, *“no determinó de manera expresa la obligación a ejecutar por parte del Consejo Nacional Electoral, ni se realizó en términos precisos y específicos, dando lugar a que las acciones adoptadas sean consideradas un equívoco por parte de la Contraloría General del Estado.”* ; y que: *“...la Contraloría General del Estado como resultado del “Examen Especial al cumplimiento de las recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, emite el Informe DNAI-AI-0147-2020 donde realiza una interpretación extensiva respecto a la Recomendación No. 1 del Informe DNA1-0053-2019 para precisar la obligación inicial.”*; para líneas más abajo afirmar que *“Bajo ese contexto, la recomendación No. 1 del Informe DNAI-AI-0147-2020 de Contraloría General del Estado, conforme lo determina el artículo 92 de la Ley de su materia, es de obligatorio e inmediato cumplimiento y por lo tanto tiene un carácter exigible, por lo que corresponde al Consejo Nacional Electoral atender la petición razonada de otros órganos administrativos, en el presente caso de la Contraloría General del Estado, conforme lo establece el artículo 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo”*.
- 38.** Es decir, sin que tenga sindéresis alguna, aparece como norma a ser aplicada en el caso, el Código Orgánico Administrativo y desaparece del análisis la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
- 39.** Acude además el Director Jurídico al principio de autotutela de la legalidad y corrección de los actos administrativos, y declara que *“este organismo electoral tiene la potestad, para la aplicación del procedimiento administrativo de revisión de los actos administrativos emitidos con anterioridad, que servirá para observar los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, al momento que fueron emitidos, cumpliendo de esta manera la petición razonada de la Contraloría General del Estado”*
- 40.** Dejando de lado principios propios del Derecho Electoral, como son independencia, autonomía, preclusión y tratando la inscripción de una organización política como si se tratara de un acto de administración general, y no de acto con “sustancia electoral” como lo ha definido el Tribunal Contencioso Electoral.

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

41. Vale la pena detenernos para hacer la diferencia entre acto administrativo y acto de naturaleza electoral o también llamados de sustancia electoral. El primero es el acto administrativo que realiza el CNE en su calidad de organismo de administración del Estado, es decir aquellos actos que se derivan de la gestión que realiza en tanto organismo público en general, y que podría realizar el CNE como cualquier otro ente público, por ejemplo, atención de solicitudes, entrega de certificaciones, respuestas a requerimientos, notificaciones, etc.; el segundo, es decir los actos administrativo electorales son aquellos que derivan de su naturaleza de órganos de la Función Electoral, que tiene deberes propios, específicos y distintos que se someten a las competencias dispuestas en la Constitución y en el Código de la Democracia, desarrollados en los reglamentos específicos e instructivos que son generados por el CNE en ejercicio de su facultad normativa, ejemplo de estos actos son: inscripción de organizaciones políticas, inscripción de candidaturas, convocatoria a elecciones, jornada electoral, escrutinios, asignación de escaños, entrega de resultados, control de campaña, control de gasto electoral, control de financiamiento público y toda la gestión que de ellos se derive, incluyendo la atención de medios de impugnación en sede administrativa. Tan especial es la materia, que la Ley determina procedimientos específicos con tiempos de cumplimiento propios para su emisión, desarrollo y ejecución. Sería un error, por ejemplo, pretender que para atender, la solicitud de una inscripción de una candidatura el CNE tenga que aplicar los procedimientos del Código Orgánico Administrativo COA, por encima de los tiempos y procedimiento establecidos en el Código de la Democracia.
42. De forma concordante, y tomando esta referencia como académica, la Sección Quinta (encargada de decidir sobre la legalidad de los actos que se expidan en el proceso electoral, sobre los actos electorales y los actos de contenido electoral.) del Consejo de Estado Colombiano, en Sentencia 2014-00110 de febrero 4 de 2016 expresó: *"(...)En ese sentido, si bien se puede entender que una es subespecie de la otra, los actos que se producen en ejercicio la función electoral, por su misma naturaleza, no pueden ser asimilables en el procedimiento de formación a los actos administrativos en ejercicio de la función administrativa, pues si bien es cierto que el acto electoral tiene algunos rasgos de éste, no por ello pueden ser catalogados como idénticos.(...)*.
43. Con todo lo expuesto, dado que los razonamientos del informe 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica con los hechos y se limitan a señalar normas que a su criterio justifican la decisión, podemos afirmar que la resolución PLE-CNE-7-21-2-2020 no es expresa, clara, completa, legítima y lógica.
44. La Constitución de la República en su artículo 226 dispone que *"las*

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

*instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...* . En su artículo 219 determina las funciones del Consejo Nacional Electoral. El Código de la Democracia desarrolla la disposición constitucional y en su artículo 25 detalla las funciones del Consejo Nacional Electoral entre las que no consta la facultad de dictar medidas cautelares.

45. El Código de la Democracia dispone el caso de suspensión de una organización política, cuando esta no haya cumplido con sus obligaciones, pero, aún en ese caso, le entrega esta competencia al Tribunal Contencioso Electoral, Art. 331. Con estos fundamentos, al existir norma específica que regula los actos administrativos de naturaleza electoral, como es la suspensión de una organización política; y tomando en cuenta que el Código de la Democracia, no contempla entre las facultades del Consejo Nacional Electoral, es improcedente acudir a una norma de administración general como el Código Orgánico Administrativo para emitir medidas cautelares.

**Competencia de la Función Electoral**

46. El Estado constitucional de derechos y justicia se fundamenta en la participación de los ciudadanos canalizada a través de los partidos y movimientos políticos, generados en el derecho de asociación y conformación de organizaciones políticas, las mismas que tienen un status de organizaciones públicas no estatales para desarrollar dentro de un ambiente de libertad de pensamiento el análisis de la realidad nacional desde las diversas orientaciones filosófico políticas.
47. La organización de los ciudadanos está plenamente garantizada en el art. Art. 96 de la Constitución, la cual reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, en el ámbito electoral las organizaciones políticas se rigen a lo dispuesto por los órganos electorales y el desarrollo de las normas constitucionales en el Código de la Democracia y la reglamentación dictada por el CNE y el Tribunal Contencioso Electoral.
48. Según el art. 217 de la Constitución, la Función Electoral se rige por los principios de autonomía e independencia, es de similar jerarquía e importancia que el resto de las Funciones del Estado, Legislativa, Judicial, Transparencia y Control Social y Ejecutiva. Función pública mediante la cual el Estado se encarga de hacer efectivos los derechos de participación señalados en el art. 60, y dispone que los órganos de la Función Electoral tienen específicamente la obligación de garantizar los derechos del ejercicio del sufragio y los referentes al derecho de organización política. La

*Justicia que garantiza democracia*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

autonomía e independencia de la Función Electoral y de todas las demás funciones es el fundamento del Estado constitucional de derechos y justicia.

- 49.** Según la disposición constitucional art. 219 N. 8 el CNE tiene la atribución de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, la capacidad de recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas, admitirla, verificar los requisitos previstos en la ley y resolver el registro de la organización política, que consolida la personería jurídica de la organización política y el reconocimiento de sus derechos y obligaciones dispuestos en el Código de la Democracia.
- 50.** El Código de la Democracia en el Título Quinto desde el art. 305 al 393 desarrollan plenamente la atribución constitucional que comprende la constitución, reconocimiento, funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de conflictividad interna, derecho de oposición, alianzas y fusiones, permanencia y extinción de las organizaciones políticas, por lo tanto cualquier situación relativa a las organizaciones políticas debe ser resuelta conforme a la mencionada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La competencia del CNE de inscribir y eventualmente extinguir una organización política, como ya se dijo, es un acto de naturaleza electoral efectuado en garantía de los derechos políticos de los ciudadanos, y no un acto administrativo en cumplimiento de la función administrativa; es un acto de relevancia constitucional que efectiviza la garantía de los derechos de participación de los ciudadanos en la sociedad ecuatoriana y permite el sostenimiento del régimen democrático.
- 51.** La Constitución reconoce y garantiza el derecho de asociación en otros ámbitos de la vida social, y la Función Ejecutiva a través de los diversos ministerios reconoce la organización de corporaciones y fundaciones de diversa índole, cultural, deportiva, académica, religiosa; pero, al referirse al derecho de asociarse en una organización política, por su importancia ha dictado normas específicas y ha creado una Función Electoral encargada de garantizar el derecho de participación y organización, por lo que el acto de constitución, inscripción y cancelación del registro, debe atender a lo previsto en el Código de la Democracia, es un acto de naturaleza electoral y político, y no puede ser tratados como un mero acto administrativo sometido al COA.
- 52.** El CNE en cumplimiento de su función electoral según el art. 327 puede de oficio o por iniciativa de una organización política cancelar la inscripción en los siguientes casos:
- 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.*
  - 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.*

**Justicia que garantiza democracia**



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

*3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo.*

*4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.*

*5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.*

*7. Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme.*

*8. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y,*

*Por las sanciones previstas en la Ley."*

**53.** El Pleno del CNE acogiendo el informe No. 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, resolvió *"Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento "Justicia Social" Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto, ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones,"*. De esta resolución del Pleno del CNE, no consta que se haya presentado reconsideración, ni tampoco impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el art. 30 del Código de la Democracia, las resoluciones una vez aprobadas se ejecutarán, constarán en el acta respectiva, salvo que hayan sido impugnadas.

**54.** Principio fundamental sobre las competencias y atribuciones de las instituciones del Estado y de los servidores públicos, que actúen en ejercicio de la potestad estatal, es la facultad de actuar acuerdo a las competencias atribuidas en la Constitución y la ley, art. 226 de la Constitución. El órgano de administración electoral en ejercicio de la potestad estatal, recibe solicitudes

**Justicia que garantiza democracia**





**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

de registro de organizaciones políticas, como una manifestación de la libertad política de organización y participación, derecho humano garantizado por la Constitución. Art. 217, y desarrollado ampliamente en el Código de la Democracia Título Quinto. La responsabilidad del CNE en garantía de este derecho de organización, se determina en normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico electoral, aplicadas por dicho órgano electoral, considerando el principio de legalidad y los límites de su competencia, que es actuar en cumplimiento de las normas electorales, que por jerarquía constitucional y en razón de la especialidad de la materia electoral, están por sobre la normativa de la función administrativa que regula los actos administrativos, de administración general, destinados a satisfacer servicios públicos y necesidades sociales. El control de la legalidad de los actos electorales emanados de la potestad estatal conferida al CNE le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

55. La jerarquía normativa prevista en el art. 425 de la Constitución dispone que las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos están en la cima de la pirámide, las leyes orgánicas por sobre las leyes ordinarias, en el caso de conflicto entre leyes orgánicas, dice expresamente la Constitución en el artículo citado, “...La jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia...” como se ha establecido claramente la competencia de la Función Electoral es garantizar el sufragio y la organización política, por lo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas es el cuerpo legal que el CNE debe aplicar en cumplimiento de su función de órgano de administración electoral; el Código Orgánico Administrativo COA es aplicable a los actos administrativos de carácter general en la administración pública, los pronunciamientos del CNE dentro de sus competencias constitucionales revisten distinta naturaleza, desde el punto de vista formal son emanados por una función del Estado encargada específicamente para el efecto, y desde el punto de vista material tiene por objeto tutelar los derechos políticos de los ciudadanos, prioridad del Estado.
56. El Pleno del CNE en cumplimiento de su competencia constitucional recibió la solicitud de conformación del Movimiento Justicia Social y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de la Democracia resolvió registrar a dicha organización política, Este acto no es un acto administrativo común, es un acto de naturaleza electoral previsto en la Constitución y en la ley, por lo que no es procedente iniciar un procedimiento de revisión administrativa, previsto en el COA, tomando en cuenta además que las resoluciones en las que se autorizó el registro del Movimiento Justicia Social no fueron impugnadas en los plazos establecidos ante el CNE, ni ante el Tribunal Contencioso Electoral.
57. La Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

**Justicia que garantiza democracia**



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

debido proceso, numeral 3 del artículo 76, 3. *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)".* En cuanto a la constitución, registro y cancelación de organizaciones políticas es una competencia del CNE, y al trámite propio en caso de causales de extinción se establece en el art. 327 Código de la Democracia, de lo cual se establece que no se cumple con una disposición constitucional para ser juzgado de acuerdo al trámite propio previsto en el Código de la Democracia, y que la resolución de iniciar un procedimiento administrativo prevista en el COA para regular la función administrativa de las instituciones del Estado; para actos administrativos de carácter general, es una situación muy diversa en relación al acto de reconocimiento y registro de una organización política, que es un acto formal y materialmente electoral, en razón de quién emitió ese acto el CNE órgano electoral autorizado, y en razón de la materia, corresponde al derecho de participación política y organización de los ciudadanos, derecho garantizado por la Constitución, las resoluciones del CNE en esta materia no pueden revisarse con procedimientos reservados para actos administrativos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

58. En la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas se establece en el Art. 15, que presentada la documentación la autoridad electoral dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud de inscripción de la organización política, bajo responsabilidad del peticionario, en uno de los diarios de circulación de Quito, Guayaquil o Cuenca para los movimientos nacionales. El citado reglamento en su art. 20 establece que se podrá impugnar las resoluciones del CNE, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política, el CNE resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días, de esta resolución se podrá interponer el recurso pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral, El procedimiento interno del CNE con este reglamento está bien definido y es la garantía de un proceso en el cual se cuenta con la participación de los promotores en la verificación de los requisitos para constituir una organización política, a su vez cualquier ciudadano o sujeto político puede oponerse o impugnar de la resolución del CNE relativa al registro de un movimiento político, estas normas permiten la seguridad jurídica en este trámite, las mismas que no pueden ser dejadas de lado por los propios consejeros del CNE al iniciar un procedimiento administrativo, del cual el órgano de administración electoral es el responsable, y los ciudadanos que en ejercicio de sus derechos políticos solicitan el reconocimiento de su organización política no pueden ser los afectados por

*Justicia que garantiza democracia*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

actuaciones administrativas internas.

59. El Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, que por mandato constitucional debe garantizar, precautelar y promover el ejercicio de los derechos de participación que se expresan en el sufragio activo y el sufragio pasivo (elegir y ser elegidos); así como los referentes a la organización política en cuanto a su constitución, funcionamiento y extinción, bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en el presente caso, se concluye que la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 el 19 de julio 2020, acto de decisión del organismo de administración electoral CNE para iniciar un procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas relativas al número de firmas de respaldo que originalmente debieron presentar varios movimientos políticos al momento de su constitución, en el cual se han dictado medidas cautelares de suspensión de la actividad de varias organizaciones políticas se concluye: Este procedimiento administrativo de revisión no es procedente para comprobar requisitos que los movimientos políticos debieron presentar al momento de su constitución, ya que las normas que regulan la potestad del CNE de reconocer y registrar organizaciones políticas es un acto de naturaleza electoral previsto en la Constitución y el Código de la Democracia, complementado con la reglamentación que para el efecto ha dictado el propio CNE, en esta normativa jurídica electoral se establece los requisitos de constitución y cancelación de las organizaciones políticas, los plazos y los medios de impugnación para oponerse a la creación de una partido o movimiento, tanto en sede administrativa como ante el órgano jurisdiccional, por lo que la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 el 19 de julio 2020 que inicia un procedimiento administrativo para revisar actuaciones en la inscripción de varios movimientos políticos entre los cuales esta Movimiento Justicia Social, vulnera los derechos de organización política de miles de ciudadanos que presentaron su apoyo para la conformación de una organización política, la cual fue reconocida por el CNE el 13 de noviembre del 2017 y ratificada el 19 de febrero del 2020. Corresponde a este órgano jurisdiccional electoral garantizar los derechos de participación de los ciudadanos adherentes al Movimiento Justicia Social para conformar y mantener un movimiento político reconocido por el órgano electoral competente, el control, funcionamiento democrático, permanencia, cancelación, así como su desenvolvimiento libre y autónomo de las organizaciones políticas se rige por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

*Justicia que garantiza democracia*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 046-2020-TCE

**PRIMERO:** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dentro de causa 046-2020-TCE; y, como consecuencia, dejar sin efecto la Resolución PLE- CNE- 1-19-7-2020 tomada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 19 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto las medidas cautelares, dispuestas en el artículo 3 de la Resolución PLE- CNE- 1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese:

**3.1** Al recurrente Manuel Xavier Castilla Fassio, y su patrocinador en el correo electrónico: machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla electoral 038.

**3.2** Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec ronaldborja@cne.gob.ec edwinmalacatus@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec

